

*Providencia de la direccion general de rentas.**Acerca del despacho de cargamentos en la aduana de la ciudad federal.*

Habiendo advertido esta direccion general que por las circunstancias de los caminos, se unen varias re-cuas y conductores de efectos, llegando unidas á esta aduana multitud de cargas que no deben despacharse con precipitacion por los graves daños que pueden ocasionarse á la hacienda pública, así como tambien confusion y pérdidas al comercio: teniendo presentes las medidas que en otros tiempos se han dictado para impedir tan nocivos males, y consultando segun corresponde á proporcionar un prudente pronto despacho en favor del comercio, al mismo tiempo que la justa recaudacion de los derechos del erario federal, ha dispuesto esta direccion, de acuerdo con la contaduría respectiva, recordar á esa administracion las preven-ciones que en 13 de diciembre de 1817 se adoptaron, y de que acompaño á V. copia, á fin de que se observen en cuanto sea adaptable y no se oponga á las leyes, órdenes ó providencias posteriores, con las siguientes advertencias. Primera. Entregadas por el alcaide de entradas las guias y facturas al guarda almacenes, y por éste al administrador, las numerará el mismo adminis-trador á fin de que por su órden se vayan reconociendo, asignando en las facturas los tercios, cajas ó pacas que deben reconocer los vistas, sin perjuicio de que estos lo ejecuten tambien con las demás que les parezca conveniente, y que nunca deben ser ménos de la cuarta parte, y la quinta en los abarrotos. Segunda. Como

quiera que las cargas deben irse reconociendo por el órden de numeracion que les haya puesto el adminis-trador á las guias, no deberán introducirse á la sala de registros dos cargamentos á un tiempo, sino solo los tercios consignados á cada guia, con lo que se evitarán confusiones. Tercera. Todos y cada uno de los ter-cios, cajas ó bultos de guias, cuyo valor exceda de quinientos pesos, serán reconocidos por los dos vistas, conforme á lo que dispone el decreto de la junta provisio-nal gubernativa, circulado en 29 de diciembre de 1821. Cuarta. Será obligacion de los alcaides hacer que los merinos reconozcan ántes de entrar los efectos á la sala de registros, si en sus números y marcas son los asignados por el administrador y vistas en su caso, para que si encontraren alguna diferencia de cambio, hagan se lleven precisamente al reconocimiento los designados y no otros; mas si la diferencia consistiere en faltar algu-no de aquellos, ó en duplicacion de número y marca, darán parte inmediatamente al administrador para las providencias que correspondan.—Comunicolo á V. todo para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Las prevenciones que en 13 de diciembre de 1817 hizo direccion general á la aduana de México, son las siguientes:

1.º He entendido que el último convoy venido de Veracruz, y compuesto de tres mil cuatrocientas veintiocho piezas, se ha despachado por la mesa de aforos de esa aduana en ménos de dos dias, y que á excepcion de una que otra cosa, los apreciados se hicieron únicamente por D. Juan Manuel Marmol y D. Ramon Martinez de Arc-

llano.—2.º También he notado demasiado bullicio y atropellamiento en la entrada y salida de las cargas, y tengo noticia de que recogidas las guías por los interesados en la alcaidía de entradas, ocurrieron con ellas al vista que les acomodó para que se las despachara.—3.º Uno de los graves perjuicios que trae esa demasiada violencia en el despacho es, que los vistas no pudiendo hacerse concepto de la calidad y circunstancias de los géneros, tienen que ir á los almacenes de los comerciantes con el objeto de reconocerlos de nuevo, para hacer con propiedad los aforos; práctica que proporciona las suplantaciones y otros desórdenes.—4.º Un prudente pronto despacho es lo que justamente puede pedir el comercio; pero de ninguna manera que sea tan precipitado que como conocen los hombres sensatos de él entorpezca ó impida, según sucede, la justa recaudación de los derechos reales que puede muy bien conciliarse con los intereses del causante.—5.º No tengo motivo de dudar de la honradez de los dependientes de esa real aduana; pero el caso exige remedio, y las providencias que terminan al mejor servicio del rey nuestro Sr. á nadie pueden ofender en lo particular.—6.º Debe pues abolirse el método observado hasta el día en el despacho de los convoyes, y adoptarse indispensablemente el sistema que sigue.—7.º Recibidas en la alcaidía de entradas las guías y facturas, y hechos los apuntamientos necesarios, se llevarán al alcaide primero, quien las entregará en la administración, cuyo jefe repartirá entre los vistas el trabajo del aforo, poniendo en la parte alta de las guías la inicial del apellido del vista, anotando las piezas que han de recono-

cerse.—8.º Aunque el artículo 37 de la antigua impresión de la particular ordenanza de esa aduana, previene se abran todos los fardos, cajones &c, no ha podido llevarse á efecto por los inconvenientes que se han tocado; bastará pues se registre alguna parte del cargamento de cada guía, que será lo ménos la cuarta, disminuyéndose hasta la quinta parte en los abarrotos que no sean de aforo por quintales arrobas ó libras.—9.º Conforme vayan haciéndose el repartimiento y anotaciones referidos, se irán entregando al alcaide primero ó al merino que dispute las guías y facturas, con el objeto de que haciendo llevar las piezas que han de reconocerse, las entregue con su respectiva guía al vista á quien corresponda, ó se señale con la inicial de su apellido; de manera que hasta no recibirla, no ha de percibir el causante quien ha de hacer el registro.—10.º Lo practicará el vista con la escrupulosidad que demanda la entidad de su oficio; pues siendo el eje de la perfecta recaudación de los derechos de alcabalas en los adeudos de aforo, la providencia de los vistas en tanto se aumentará ó disminuirá el cobro en cuanto se falte ó nó á la fidelidad por esta clase de empleados.—11.º Ellos para cubrir su honor y conciencia, y para cortar de raíz la perniciosa práctica de reconocer de nuevo las memorias en los almacenes de los comerciantes, se instruirán á fondo de la calidad, aneages y demás circunstancias de los géneros, frutos y efectos.—12.º No dejarán los vistas á la memoria la idea de este conocimiento que ha de decidir el justo aprecio ó valúo de las mercaderías, y por tanto harán los apuntes ligeros que consideren precisos á recordar las especies; pues

pueden ocurrir variaciones con respecto á las facturas que influyan para el aforo, y no para mala versacion de los especuladores.—13.º Si del registro que practiquen los vistas (que no se hará en lo general hasta desenfardelar los tercios) resultase alguna duda para el aforo que no pueda de pronto resolverse; que por razon de avería necesitan castigarse los géneros; que hay diferencia en su calidad, cantidad y clase segun la factura, ó que encierra el fardo ó cajon géneros de ilícito comercio, dándose parte de estas ocurrencias al gefe principal de esa aduana, dispondrá que así las piezas señaladas para el reconocimiento como las demás que exprese la correspondiente guia, se entreguen al guarda almacenes para que las custodie hasta tanto que despachado el convoy, ó se absuelve la duda ocurrida, ó se examinan las piezas con la escrupulosidad que exige el motivo de la detencion de la carga en los almacenes ó bodegas.—14.º Ninguna manera habrá de omitirse el romaneage de los tercios de hierro, acero, cacao, café &c, cuya operacion ha de ser á satisfaccion del respectivo vista, y si los vistas, alcaide 1.º ó 2.º ó cualquier otro empleado notase hay diferencia en los tamaños de esta clase de tercios, deberá, bajo de responsabilidad, dar parte para que de resultas se disponga el romaneage de toda la partida, en lo cual se observará lo prevenido en el párrafo anterior.—15.º Si para el perfecto logro del justo fin que me he propuesto del arreglo en el despacho de los convoyes, ocurriese al buen celo de V. S. alguna otra providencia que tomar, no dudo lo efectue avisándome cual sea; pero desde luego hará entender el nuevo sistema que he explicado

á los departamentos de aforos y alcaldías para su inteligencia y puntual observancia, dándome V. S. parte de haberlo así ejecutado.

El decreto que en el tomo 1.º de los de D. Mariano Galvan, página 36 está con la denominacion de orden y no de decreto de la junta provisional gubernativa circulada por la direccion general de aduanas en 29 de diciembre de 1821, bajo el número 15, citado en la anterior providencia de 7 de febrero dice así:

El Exmo. Sr. secretario del despacho universal de hacienda, se sirvió pasar á esta direccion general la orden que copio.—, Los Sres. secretarios de la soberana junta provisional gubernativa, me han dirigido el oficio siguiente.—, La soberana junta provisional gubernativa, entre tanto se forma el arreglo de aduanas interiores de la manera conveniente para remediar en lo posible los desórdenes que de pública notoriedad se advierten con perjuicio de la hacienda nacional y de la generalidad del comercio, ha tenido á bien mandar que se establezca rigurosamente el orden de tornaguías que está mandado observar: que se ordene á las aduanas marítimas que cada quince dias remitan á la direccion general de alcabalas, una nota de las guías que se hayan dado para esta capital, ó con escala, á efecto de que por su cotejo se vea si han cumplido sus introducciones; y finalmente que para que ni la hacienda pública, ni los interesados resientan perjuicio en los aforos, sino que estos se hagan con la igualdad y exactitud posible, se despachen todas las guías, cuyo valor exceda de quinientos pesos, por dos de los vistas, y no por uno como actualmente se

práctica.—,De orden de S. M. lo comunico á V. E. para que entendiéndolo S. A. disponga su cumplimiento. —,Y de orden de la regencia del imperio lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, y que con este fin lo circule á quienes corresponde cuidar de su observancia.—"Trasládola á V. para estos fines en la parte que respectivamente le toca; y como cuantas órdenes se han librado á las aduanas en materia de la oportuna coleccion de tornaguias y envio de notas de lo guiado, se comprehenden en el cuaderno que incluye la circular de esta direccion número 804, y de fecha de 30 de setiembre de 1818; me reduzo á prevenir á V. que imponiéndose de nuevo del referido cuaderno, observe puntualmente las disposiciones que contiene, y del recibo de esta orden me dará V. el aviso necesario.

La circular de 30 de setiembre de 1818, número 804 sobre guias y tornaguias y correspondencia reciproca de las administraciones de alcabalas es como sigue:

Si los administradores de aduanas reflexionan atentamente en las obligaciones de que se ven cercados por distintos caminos para llegar al cabo del objeto primero y principal de su instituto que es el que al rey nuestro Sr. se paguen sus justos derechos y que estos no se defrauden en manera alguna, no pueden ménos, si no quieren hacerse culpables para con Dios y con el mismo soberano, que desvelarse continuamente por el exacto, cabal y puntual desempeño de los deberes de su ministerio; y para esto no puede negarse que es preciso se dediquen con frecuencia al examen y estudio de cuantas órdenes están dictadas y comunicadas en diversos

tiempos, pues todas terminan al importante objeto arriba indicado.—Unas de aquellas órdenes son las circuladas acerca de los puntos de la presentacion en las aduanas de las tornaguias ó responsivas de todo lo que se haya extraido ó extrajere con guias de ellas y de la mútua correspondencia de los administradores, enviándose notas de lo guiado; y como en cuanto al particular de presentacion de responsivas se sabe que hay descuido, olvido ó abandono, ha promovido el celo del Sr. fiscal de real hacienda, y el Exmo. Sr. virey ha resuelto, de conformidad con lo pedido por aquel Sr. ministro que por esta direccion general se tomen desde luego las providencias que sean oportunas al remedio de aquella falta.—En consecuencia, la misma direccion ha conceptualado no deberse por ahora hacer otra cosa que recordar á los administradores las sabias disposiciones que están dictadas por el rey y por el superior gobierno acerca de los dos explicados puntos de coleccion de tornaguias y envio de notas de lo guiado; y para ello dispuso la impresion del adjunto cuaderno, en que desde el número 1 al 13 están recopiladas las propias disposiciones, pues no hay duda que la observancia de estas en todos los extremos que comprehenden con la exactitud y esmero que conviene, es lo que basta para el fin de asegurar del todo el cobro de los reales derechos, y evitar en lo posible los fraudes.—Esta direccion general bien sabe que hay administradores exigentes y cuidadosos en el cumplimiento de las órdenes que se les libran; pero sin embargo, á ellos, á los que no los imitan, y muy particularmente á los que son modernos en sus destinos, y tambien á los contadores ó interventores donde los hay,

reencarga ahora eficazmente que lean y premediten las resoluciones recopiladas en el citado cuaderno, para que donde se ha cumplido con ellas, siga haciéndose lo mismo, y donde no, se haga de hoy en adelante sin falta alguna para no incurrir en las penas de multas ó privación de empleo, impuestas en el acuerdo número 11 de la junta superior de real hacienda de 5 de julio de 803, teniendo presente todos los administradores, que si para los tiempos tranquilos en que se mandaron observar las mismas resoluciones se encargó usar de los medios de la prudencia, en el día deberá ser esto con mayor razón, atentas las circunstancias en que se halla el reino, ya por la decadencia del comercio, ya por el entorpecimiento de los caminos y demoras de los correos. Por las propias circunstancias y por lo recargado de atenciones que se hallan las aduanas, omite esta direccion general el revivir lo que se mandó en las órdenes comprendidas con los números 3 y 4 del adjunto cuaderno sobre el envío por los administradores á la misma direccion en los meses de enero y julio de nótas de guías pendientes de responsivas despues de cumplidos los plazos en que debian presentarse; pero para que sobre este punto haya alguna constancia para los efectos que convengan, prevengo á V. que en el mes de enero del año próximo de 819, remita una razon breve y sencilla de las guías que se libraron por esa aduana en todo el actual de 818, cuyas responsivas no se hayan presentado cumplidos los plazos, expresándose en dicha razon el valor de los efectos guiados, y V. en el oficio de remision las diligencias que haya practicado en solicitud de las mismas responsivas: lo propio establecerá V. para los años suc-

cesivos, sin necesidad de que se hagan recuerdos; y ahora dará aviso del recibo de esta circular de haberse impuesto bien de ella y del cuaderno que acompaña, y de haber providenciado lo conveniente para la ejecucion, tanto por V. como por los demás dependientes á quienes comprenda. Dios guarde á V. muchos años.

La núm. 1 se omite por ser el bando de 29 de agosto de 1780 que se halla en la pág. 342 de la Recopilacion de 1831.

Núm. 2.—Circular de 30 de setiembre de 1780.—Circular núm. 107.

Con órden de 19 de julio último se insertaron á V. literalmente dos artículos de una de S. M. de 12 de octubre de 79, mandando se cobrase efectivamente en calidad de depósito la alcabala que perteneciera al importe de los géneros contenidos en guías cuyas responsivas no se presentaran espirado el plazo ó término prescrito en aquellas; y que no se suspendiese el mismo cobro aun cuando se formase juicio contencioso ó interviniesen escritos, que tampoco se admitirian sin verificar ántes el pago de aquel real derecho.—Para mayor notoriedad y mas puntual observancia en el particular, ha determinado el Exmo. Sr. virey disponer se publique en todas las jurisdicciones del reino el bando de que se acompañan á V. ejemplares, referentes á la citada real órden de 12 de octubre, y á otra diversa de 9 de él, y mencionado año de 79, en que comprenderá V. ampliada la referida circunstancia de depósito en cualquier clase ó especie de adeudo, aun no procediendo de guías ó tornaguías, segun sucede en los que dimanen de ventas de fincas, trasposos, imposiciones ó de otros contratos que causen el preveni-

do real derecho.—Se dirigen á V. para su inteligencia y cumplimiento, no obstante que por la jurisdiccion ordinaria real se habrá hecho notorio en el distrito de ese alcabalatorio, agregando á V. adapte suavemente su prudencia con la respectiva observancia, de un modo que no atrahiga á la renta vejaciones ú odiosidad en los contribuyentes, para precaver resultas de algun gravísimo perjuicio á la circulacion del comercio, y consiguientemente á los productos de la mencionada renta.—Con presencia de todo lo expuesto proporcionará V. la succesiva práctica con el posible acierto, dando aviso del recibo de esta providencia, para que haya constancia de quedar V. debidamente enterado de ella.

Núm. 3.—Circular de 25 de febrero de 1790.—Núm. 294.

Con fecha de 14 del corriente se sirve el Exmo. Sr. virey librarne la orden que á la letra es como sigue.— Varias noticias que mandé se me diesen por la aduana de esta capital y la de Veracruz, me hicieron comprender el excesivo número de tornaguías no presentadas despues de cumplidos los plazos que se concedieron en las respectivas guías, y el considerable valor por precios de facturas de los efectos extraídos.—Para tomar resolucion dispuse se reunieran varios expedientes que he reconocido, y entre ellos está una nota que V. pasó á esta superioridad en 3 de marzo de 89, de las responsivas que se estaban debiendo en las administraciones sujetas á esta direccion; y además tuve á la vista la real orden de 12 de octubre de 79, que trata expresamente del sunto, publicada despues en bando de 29 de agosto de 80.—Por ella se mandó no se despachase nueva guía á los

que estuvieran en descubierto de responsivas, y que se les exigiese la alcabala en calidad de depósito de lo adeudado y que se adeudase, si cumplidos los plazos á proporcion de las distancias no las presentaban —Muy luego se tocaron algunos embarazos de consideracion para reducirla estrechamente á práctica, porque negando guías á los comerciantes deudores de responsivas, y exigiéndoles el real derecho de su importancia, aunque fuese en la indicada calidad de depósito, podria originarse notable trastorno al comercio en general, hechándole una traba nociva con trascendencia á la renta en la falta de adeudos que indispensablemente dimanaria de la entorpecida circulacion de efectos: reflexion que con otras obligó á remitir el cumplimiento de lo que S. M. mandaba á la vigilancia y buen modo de los gefes, por los medios mejores y menos gravosos y molestos al propio comercio, cuya prudente libertad y alivios no deben perderse de vista.—Es de la mayor consideracion el descubierto en que, segun se ha instruido documentalmente, se hallan todas las aduanas del reino en punto tan interesante; pero así como conozco que él no prueba defraudaciones, discurro igualmente con fundamento, que el descuido de las oficinas en recojer á sus plazos dichas tornaguías, franquea margen ó confianza al que quiera defraudar para verificarlo, con el seguro de que es un objeto casi abandonado en que se hacen pocas y tibias reconvenciones.—Es evidente que la correspondencia semanal de unas á otras administraciones avisándose lo que se guía, es precaucion digna de observarse con el mayor escrupulo y exactitud; pero si se examinara, se tocaria quizá no menor descuido en muchas,

ya por olvidarse de comunicar los avisos, ó ya por falta de un vigilante cuidado en examinarlos para ver si se ha introducido ó no todo lo guiado.—Yo prescindo de esto, pues unicamente quiero que el remedio se ponga para lo sucesivo; pero no puedo pasar en silencio que si la tornaguia es el único esencial instrumento que califica haber entrado los géneros en su destino y cobrándose los derechos del rey, toca al celo, exactitud y eficacia de los ministros de S. M. la oportuna coleccion, reconviendo á los que se descuidaren, sin necesidad de otras penas que las que exija en su caso el moroso, supuesta la facultad para recogerlas, con presencia de las obligaciones que quedan en las oficinas y para proceder contra ellos; y no alzando la mano hasta conseguirlo, ni serán tantos los descubiertos, ni llegarán á hacerse tan sospechosos.—Por lo expuesto he determinado prevenir á V., como lo ejecuto, que dándose á la mencionada real órden su debida observancia con la prudencia y modo que indiqué al principio, se cuide exactísimamente y con el mas escrupuloso esmero, de las dos atenciones, de oportuna coleccion de responsivas, y mutua ó recíproca correspondencia de las administraciones, pues en el actual sistema de recaudacion y manejo del recomendable ramo de alcabalas no se descubren otras seguridades que lo que sea verdaderamente para que no se defrauden á S. M. sus legítimos derechos.—Con la mira de que se consiga extinguir el actual reparable descubierto, se tomarán cuantas medidas se crean conducentes de reconvencion y apremios; pero sin usar de ruidosas disposiciones, y al contrario, procediendo con la discrecion que exige el crecido número de deudores, y el

atrazo en que es preciso confesar tienen mas culpa las oficinas que aquellos.—Finalmente, para que yo vaya enterándome de como se disminuye por lo anterior, y se maneja en lo futuro este particular, cuidará V. de remitirme dos veces al año, esto es, en julio y enero, circunstanciada noticia de todas las administraciones, que esplice las guias cuyas responsivas no se hubieren presentado cumplidos los plazos de sus destinos, años á que pertenezcan, y valores principales de las facturas á que sean referentes.—Trasládola á V. previniéndole, bajo de responsabilidad, que la lea con particular detencion para su exacta observancia: esperando yo que por lo que toca á esa administracion, me envíe V. dos veces al año, precisamente en julio y enero, la circunstanciada razon que expresa S. E. para poder formar la de todas las administraciones y pasarla á la superioridad: en inteligencia de que me será muy sensible, y en nada favorecerá al mérito de V., el que porque no me remita con oportunidad la indicada razon, me vea en la indispensable necesidad de hacer presente al mismo Sr. Exmo. la falta de V., á quien advierto que ahora me avise el recibo de esta órden, que queda V. enterado de su contenido, y de que ha de principiar á dirigirme aquella razon en el mes de julio de este año.

Núm. 4.—Circular de 1.º de abril de 1791, núm. 311.

Como sin embargo de lo advertido en mi órden circular de 25 de febrero de 1790, que insertó la del Exmo. Sr. virey de 14 del mismo, no llegan á esta direccion general en los meses de enero y julio, como es indispensable necesario, las notas que de